

LA ESTRATEGIA FALLIDA DE ESPAÑA FRENTE A LA PATENTE EUROPEA CON EFECTO UNITARIO

Miriam MARTÍNEZ PÉREZ¹

Doctoranda del Área de Derecho Mercantil. Universidad de Santiago de Compostela

Recibido 12.03.2015 / Aceptado 26.06.2015

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto analizar las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del pasado 5 de mayo, que resuelven los recursos presentados por España contra los Reglamentos que integran el llamado «paquete de la patente unitaria». Los pronunciamientos del Tribunal de Justicia han desestimado los dos recursos interpuestos por España contra los reglamentos por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación del sistema de la patente europea con efecto unitario.

PALABRAS CLAVE: patente europea con efecto unitario, paquete de la patente unitaria, cooperación reforzada, régimen lingüístico del procedimiento.

ABSTRACT: This paper aims to examine the decisions of the European Court of Justice on last May 5th, which resolve Spanish actions against Regulations governing so-called “unitary patent package”. Pronouncements of the European Court of Justice have dismissed the two actions made by Spain against Regulations implementing enhanced cooperation in the area of the creation of unitary patent protection.

KEY WORDS: European unitary patent, unitary patent package, enhanced cooperation, language of proceedings.

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. DIFERENCIACIÓN DE REGÍMENES: EL CPE Y LA PEEU. 3. LAS RESOLUCIONES DEL TJUE FRENTE A LOS RECURSOS PRESENTADOS POR ESPAÑA EN MATERIA DE COOPERACIÓN REFORZADA. 3.1. El Asunto C-146/13 en relación con el Reglamento (UE) núm. 1257/2012. 3.2. El Asunto C-147/13 en relación con el Reglamento (UE) núm. 1260/2012. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

¹ Universidad de Santiago de Compostela [Dirección de correo electrónico: miriam.martinez@usc.es].

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea — en adelante, TJUE — ha dictado recientemente dos sentencias en las que se desestiman los recursos interpuestos por España contra los reglamentos por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente para la Unión Europea².

El actual sistema de protección de las patentes europeas se recoge en el Convenio sobre concesión de patentes europeas — en lo sucesivo, CPE —, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973. Este Convenio prevé en su regulación, en términos generales, que las patentes europeas tendrán los mismos efectos y estarán sometidas al mismo régimen que las patentes nacionales que se concedan en cada uno de los Estados miembros.

Las deficiencias de la regulación contenida en el CPE y las nuevas exigencias imperantes en el Mercado Común de la Unión Europea, han llevado a la aprobación de lo que se conoce como el «paquete de la patente europea». A finales del año 2012 y comienzos del 2013, se aprobaron tres textos normativos: dos Reglamentos y un Tratado internacional que conforman la regulación de la patente europea con efecto unitario — en adelante, PEEU —. Se trata del Reglamento (UE) núm. 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente [DOUE núm. L 361/1, de 31 de diciembre de 2012]; el Reglamento (UE) núm. 1260/2012 del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción [DOUE núm. L 361/89, de 31 de diciembre de 2012]; y el Acuerdo sobre un Tribunal Unificado de Patentes [DOUE núm. C 175/1, de 20 de junio de 2013], firmado el 19 de febrero de 2013³.

² España e Italia decidieron no participar en el procedimiento de cooperación reforzada en el ámbito de creación de un sistema de patente europea con efecto unitario, por estar en desacuerdo con el régimen lingüístico establecido al respecto.

³ El Acuerdo sobre un Tribunal Unificado de Patentes — en lo sucesivo, ATUP —, fue suscrito por los veinticuatro Estados que, en aquel momento, integraban la Unión Europea, salvo España, Polonia y Bulgaria. Finalmente, Bulgaria firmó el ATUP el 5 de marzo de 2013, convirtiéndose en el 25º Estado firmante.

España solicitó la anulación de los dos Reglamentos que integran el paquete de la patente unitaria, esto es, el relativo a la creación de una protección unitaria mediante patente⁴; y el que regula las disposiciones sobre traducción⁵.

2. DIFERENCIACIÓN DE REGÍMENES: EL CPE Y LA PEEU

La unificación del Derecho de patentes a nivel europeo siempre ha resultado ser una cuestión controvertida. Los primeros trabajos en este sentido, se remontan a 1949 cuando se presentó ante el Consejo de Europa la primera propuesta para la creación de una Oficina europea de patentes⁶. De los diferentes trabajos que fueron sucediéndose en la materia, el Derecho europeo de patentes se materializó, finalmente, en la firma del CPE de 1975⁷.

La concesión de patentes europeas mediante el procedimiento regulado en el CPE pretende coadyuvar a la concesión de varias patentes en diferentes Estados, a través de un único procedimiento europeo. Así, su finalidad no es la de crear una patente con efectos unitarios en todos los Estados adheridos al Convenio⁸.

El CPE regula un procedimiento de registro de patente europea provisto de tres fases sucesivas. La primera fase se inicia con el depósito de la solicitud ante la OEP o ante las Oficinas nacionales de propiedad industrial, si así lo exige la legislación interna de un determinado Estado. Esta primera fase finaliza con la publicación de la solicitud de patente. La segunda fase del procedimiento comprende el examen de la solicitud por parte de la OEP y, en su caso, la concesión o denegación de la patente europea. Finalmente, tras la concesión de la patente, se abre la posibilidad de iniciar un procedimiento de oposición por parte de terceros. Las oposiciones, en su caso,

⁴ STJUE (Gran Sala), de 5 de mayo de 2015, en el asunto C-146/13, «España c. Parlamento y Consejo» [No publicado en Rec.].

⁵ STJUE (Gran Sala), de 5 de mayo de 2015, en el asunto C-147/13, «España c. Consejo» [No publicado en Rec.].

⁶ Para un estudio detallado del proceso de unificación del Derecho de patentes europeo *vid.* GARCÍA VIDAL, A., *El sistema de la patente europea con efecto unitario*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 33 y ss.

⁷ El CPE fue modificado por el Acta de revisión de 29 de noviembre de 2000. *Vid.* a este respecto, BOTANA AGRA, M. J., "Entrada en vigor del Acta de revisión-2000 del Convenio sobre concesión de patentes europeas (CPE)", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor* 27 (2006-2007), pp. 23 y ss.

⁸ A estos efectos a través del CPE se crea la Organización Europea de Patentes y la Oficina Europea de Patentes (OEP), cuyos idiomas oficiales son el inglés, el francés y el alemán.

efectuadas, serán dirimidas por una división de oposición de OEP, que podrá revocar — total o parcialmente — la concesión de la patente o mantenerla⁹.

Una vez concedida la patente europea, ésta se materializa en un conjunto de patentes nacionales, pues la patente europea surtirá efectos únicamente en aquellos Estados expresamente designados por el solicitante en la solicitud de patente europea. Dispone el CPE, a este respecto, que «*en cada uno de los Estados contratantes para los que se conceda, la patente europea tendrá los mismos efectos y estará sometida al mismo régimen que una patente nacional concedida en dicho Estado*»¹⁰. Además, el CPE no obliga a los Estados miembros a adaptar sus legislaciones nacionales a las disposiciones de carácter sustantivo del CPE. Con lo que quedarán en manos de los legisladores nacionales cuestiones como, por ejemplo, las relativas a los requisitos de patentabilidad o las causas de nulidad¹¹.

En términos generales, el régimen establecido por el CPE — pese al éxito atribuido a la patente europea — presenta importantes inconvenientes¹². Uno de los mayores problemas viene ligado a la inexistencia de normas comunes sobre materias tan relevantes como las causas de violación del derecho de patente, las sanciones aplicables o las causas de nulidad, que quedan supeditadas a lo dispuesto en la legislación nacional de cada Estado. Ello puede provocar que la interposición de una demanda en cada uno de los diferentes Estados en los que podría infringirse la patente europea, terminen en pronunciamientos judiciales contradictorios¹³.

⁹ Para un análisis detallado de las fases del procedimiento de la patente europea según el régimen establecido en el CPE *vid.* BOTANA AGRA, M. J., "La patente europea en España", en FERNÁNDEZ-NÓVOA, C./ OTERO LASTRES, J. M./ BOTANA AGRA, M. J., *Manual de la Propiedad Industrial*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 241 y ss.

¹⁰ *Vid.* Art. 2.2 del CPE. En relación con lo dispuesto en el precepto señalado, el artículo 64.1 del CPE dispone que «*la patente europea confiere a su titular, a partir del día de la publicación de la nota de concesión y en cada uno de los Estados contratantes para los que haya sido concedida, los mismos derechos que le conferiría una patente nacional concedida en ese Estado*».

¹¹ Pese a ello, es cierto que las disposiciones de Derecho material reguladas en el CPE han ido incorporándose a las distintas legislaciones nacionales. De lo contrario, como ha afirmado el Prof. GÓMEZ SEGADÉ, «*se produciría la anomalía de que en un Estado podrían existir patentes nacionales, unas concedidas por la vía nacional y otras por la vía europea del CP, que tendrían distintas características y efectos*» [GÓMEZ SEGADÉ, J. A., *Tecnología y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 557 y ss. (558)].

¹² Uno de los principales problemas del actual sistema establecido por el CPE es el problema lingüístico en relación con las lenguas oficiales del procedimiento de concesión de la patente europea [*Vid.* a este respecto, LENCE REIJA, C., "En torno a la traducción al idioma nacional de las patentes europeas (Comentario a la Sentencia del TJCE de 21 de septiembre de 1999, caso BASF)", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor* 20 (1999), pp. 601 – 618.

¹³ GARCÍA VIDAL, A., *El sistema de la...*, cit. pp. 38 y ss.

La falta de uniformidad normativa pone de manifiesto la existencia de un acusado problema de fraccionamiento jurisdiccional, fomentando la concurrencia de procedimientos paralelos en diferentes Estados sobre una misma patente europea. Con ello, se incentiva, además, la proliferación de litigios en materia de infracción de patentes y, sobre todo, aumenta el riesgo del diseño de estrategias de *forum shopping* o de elección del foro más favorable¹⁴.

Ante las deficiencias del panorama del actual sistema jurisdiccional europeo en materia de patentes, la aprobación del paquete de medidas establecido por la PEEU supone un notable avance en este campo. Precisamente, el propio Preámbulo del ATUP hace mención a la problemática antes mencionada, cuando afirma que «*la fragmentación del mercado de las patentes y las variaciones significativas entre los sistemas jurisdiccionales nacionales van en detrimento de la innovación, en particular para la pequeña y mediana empresa, que tiene dificultades para hacer respetar sus patentes y para defenderse contra acciones sin fundamento, y acciones relativas a patentes que deberían anularse*»¹⁵. En este sentido, la patente europea con efecto unitario — y principalmente, la creación de un Tribunal Unificado de Patentes — se ha aprobado en aras de solucionar gran parte de estas deficiencias, pues el legislador europeo ha querido conferir a la patente europea una protección unitaria y establecer un tribunal unificado que resuelva todos los litigios en materia de patentes.

A diferencia del CPE, el régimen establecido por la PEEU será de aplicación en el territorio del conjunto de Estados miembros participantes en los que la patente tenga un efecto unitario, lo que garantizará la uniformidad de la protección conferida por la patente. Por su parte, las disposiciones sobre traducción aplicables a la PEEU aspiran a conciliar los intereses de los distintos operadores económicos, así como el

¹⁴ La Comisión Europea ha puesto de manifiesto este tipo de problemas en relación con el actual sistema jurisdiccional europeo en materia de patentes, evidenciando el grave detrimento de la seguridad jurídica. Como medidas paliativas de esta situación, la Comisión incorpora entre sus principales objetivos: la garantía de la calidad de las patentes; el apoyo a las PYMEs en materia de asesoramiento de patentes; la mejora de la transferencia de tecnología y conocimientos entre empresas; y el respeto de los derechos de patente reforzando el marco jurídico de la resolución de conflictos con la introducción de los denominados métodos de solución alternativos [Vid. en este sentido, COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, "Mejorar el sistema de patentes en Europa", de 3 de abril de 2007. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52007DC0165>].

¹⁵ Vid. el Considerando II del Acuerdo sobre un Tribunal Unificado de Patentes [DOUE núm. C 175/1, de 20 de junio de 2013].

interés público en relación con los costes del procedimiento y la disponibilidad de la información técnica¹⁶. Finalmente, la aplicación uniforme del contenido de la PEEU se garantiza con la creación de un Tribunal Unificado de Patentes que conoce de los litigios relativos a dichas patentes.

Precisamente, el desacuerdo con el régimen lingüístico adoptado, ha sido la causa por la que España — y también Italia — ha declinado su participación en la cooperación reforzada en materia de protección unitaria. España solicitó la anulación de los dos reglamentos que forman parte del paquete de medidas establecido por la PEEU, esto es, el relativo a la creación de una protección unitaria mediante patente¹⁷ y el que regula las disposiciones en materia de traducción¹⁸. Con fecha de 5 de mayo de 2015, el TJUE desestimó los dos recursos interpuestos por España.

3. LAS RESOLUCIONES DEL TJUE FRENTE A LOS RECURSOS PRESENTADOS POR ESPAÑA EN MATERIA DE COOPERACIÓN REFORZADA

3.1. El Asunto C-146/13 en relación con el Reglamento (UE) núm. 1257/2012

En relación con este Reglamento (UE) núm. 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente, España impugnaba la legalidad del procedimiento administrativo previo a la concesión de la patente europea. Alega que el citado Reglamento, excluye la regulación de dicho procedimiento administrativo previo, lo que impide garantizar un correcto control jurisdiccional y, por ende, la aplicación correcta y uniforme del Derecho de la

¹⁶ Las lenguas oficiales OEP son el inglés, el alemán y el francés.

¹⁷ STJUE (Gran Sala), de 5 de mayo de 2015, en el asunto C-146/13, «España c. Parlamento y Consejo» [No publicado en Rec.], en lo sucesivo, Asunto C-146//13.

¹⁸ STJUE (Gran Sala), de 5 de mayo de 2015, en el asunto C-147/13, «España c. Consejo» [No publicado en Rec.], en lo sucesivo, Asunto C-147/13.

Unión Europea y de los derechos fundamentales; lo que supondría una vulneración del principio de tutela judicial efectiva¹⁹.

A este respecto, el TJUE, en su sentencia de 15 de mayo de 2015, desestima la alegación hecha por España, por considerar que el Reglamento no tiene, en absoluto, por objeto regular los requisitos de concesión de las patentes europeas — se registrarían por el CPE —, ni tampoco pretende la integración en el Derecho de la UE el procedimiento de concesión de patentes europeas previsto en el CPE. El Reglamento (UE) núm. 1257/2012 solamente se limita a regular los requisitos mediante los cuales se podrá conferir efecto unitario a una patente europea, la cual haya sido previamente concedida en cumplimiento de las disposiciones del CPE²⁰.

Del mismo modo, España sostiene, además, que el artículo 118. 1º del TFUE, relativo a la protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la UE, no constituye una base jurídica apropiada para la elaboración del Reglamento²¹. A estos efectos, el TJUE señaló que *«el Parlamento y el Consejo afirman que el artículo 118 TFUE constituye el fundamento jurídico apropiado para la adopción del Reglamento impugnado. Consideran que este artículo no exige una armonización completa de las legislaciones nacionales, siempre que se cree un título de propiedad intelectual o industrial que ofrezca una protección uniforme en los Estados miembros participantes»*²². El TJUE ahonda en este razonamiento cuando sostiene que, habida cuenta del contenido y del objeto del Reglamento impugnado, éste cumple la exigencia del artículo 118 TFUE, puesto que la PEEU ofrece una protección uniforme en el

¹⁹ Asunto C-146/13, Apdo. 24, *«según el Reino de España, no cabe admitir que el citado Reglamento «incorpore» al ordenamiento jurídico de la Unión actos procedentes de un órgano internacional que no está sujeto a los principios antes mencionados ni que la legislación de la Unión integre en su normativa un sistema internacional en el que no se garantizan los principios constitucionales enunciados en el Tratado FUE»*.

²⁰ Asunto C-146/13, Apdo. 30.

²¹ Procede señalar que el Art. 118.1º TFUE establece que *«(...) el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán (...) las medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial de la Unión (...)»*. En el mismo sentido, STJUE (Gran Sala), de 16 de abril de 2013, en los Asuntos acumulados C-274/11 y C-295/11, *«España e Italia c. Consejo»* [No publicado en Rec.].

En el Asunto C-146/13, Apdo. 33, *«el Reino de España sostiene que el artículo 118 TFUE, párrafo primero, no constituía la base jurídica apropiada para adoptar el Reglamento impugnado y que éste debe considerarse jurídicamente inexistente. En su opinión, este Reglamento carece de contenido material y con el mismo no se adoptan medidas que garanticen una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión ni tampoco se aproximan las legislaciones de los Estados miembros con esta finalidad»*.

²² Asunto C-146/13, Apdo. 36.

territorio de los Estados miembros participantes, y define tanto las características como el alcance y los efectos de la patente unitaria²³.

En este recurso, España se opone, además, a la atribución a los Estados miembros participantes de la competencia para fijar la cuantía de las tasas anuales y determinar la cuota de distribución. El TJUE contesta a esta alegación afirmando que son los Estados miembros los que han de adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de Derecho de la UE. Es por ello que han de ser los Estados miembros participantes, los que deben adoptar las medidas necesarias para fijar la cuantía de las tasas anuales y determinar la cuota de distribución, y no así, la UE, puesto que ésta no es parte contratante en el CPE. Ello concuerda con la idea de que sólo en el caso de que se requieran condiciones uniformes para la aplicación de dichos actos las medidas de ejecución serán adoptadas por la Comisión o, en su caso, el Consejo, con arreglo al artículo 291 TFUE, apartado 2. En este sentido, el TJUE consideró que la fijación de tasas anuales y la determinación de la cuota de distribución no podían considerarse como aspectos a ejecutar de manera uniforme en la UE y, que por ello, debían ser medidas a adoptar por cada uno de los Estados miembros contratantes²⁴.

3.2 El Asunto C-147/13 en relación con el Reglamento (UE) núm. 1260/2012

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) núm. 1260/2012 del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción — o Reglamento en materia de traducción —, España alegaba la vulneración del principio de no discriminación por razón de la lengua. En sus alegaciones, España consideraba que el citado Reglamento en materia de traducción, en lo que respecta al régimen lingüístico de la PEEU, perjudica a las personas cuya lengua oficial no sea una de las lenguas oficiales de la OEP²⁵. Sostiene además, que la

²³ *Vid.* en este sentido, el Apdos. 37 y ss. del Asunto C-146/13.

²⁴ Asunto C-146/13, Apdo. 65.

²⁵ Recuérdese que las lenguas oficiales de la OEP son el inglés, el alemán y el francés, y son las mismas que las que recoge el régimen establecido por la PEEU.

violación de este principio debe justificarse por alguna razón más y no solamente aduciendo a criterios de carácter económico²⁶.

Efectivamente, el TJUE señala que el Reglamento en materia de traducción otorga un trato diferenciado a las lenguas oficiales de la UE. No obstante, el Tribunal de Justicia destaca que el Reglamento en materia de traducción tiene un objetivo legítimo, como es establecer un régimen de traducción uniforme y simplificado, facilitando así el acceso a la protección que ofrece la PEEU — sobre todo, a las PYMEs —. Los elevados costes del actual sistema de patentes suponen un obstáculo para la concesión de patentes en la UE, lo que produce efectos negativos en el campo de la innovación y la competencia entre las empresas europeas²⁷. Conforme a lo expuesto, sostiene el Tribunal de Justicia que el régimen lingüístico establecido por el Reglamento hace más fácil, menos costoso y jurídicamente más seguro el acceso a la PEEU; y es, además, proporcionado, pues mantiene el equilibrio necesario entre los intereses de los solicitantes y el de otras empresas, en lo que se refiere al acceso a las traducciones de los documentos²⁸.

²⁶ Asunto C-147/13, Apdos. 22 y ss. La justificación económica que explica el régimen establecido en el Reglamento en materia de traducción, se ampara en la necesidad de reducir los elevados costes de traducción del actual sistema de patentes del CPE. La Exposición de Motivos de la fallida Propuesta de Reglamento del año 2010, del Consejo relativo a las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la UE [Doc. 11805/10 COM (2010) 350. Final. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2011805%202010%20INIT>], aludía a los siguientes datos: «*el sistema de patentes vigente en la Unión, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de traducción, se caracteriza por sus elevados costes y por su gran complejidad. Una patente europea validada en trece países cuesta 20.000 EUR, de los cuales casi 14.000 EUR los generan exclusivamente las traducciones. Así, una patente europea es diez veces más cara que una patente estadounidense, cuyo precio oscila en torno a los 1.850 EUR. Esos elevados costes se reducirían en una medida considerable con una patente de la UE sujeta a unas disposiciones sobre traducción que cumplieran los requisitos de rentabilidad, seguridad jurídica y simplicidad. Según la presente propuesta, los costes de tramitación de la patente de la UE con cobertura en los veintisiete Estados miembros no alcanzarían los 6.200 EUR, de los cuales solo el 10%, aproximadamente, correspondería a las traducciones. Al mejorar el acceso a la protección de patente, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PYME) y los organismos públicos de investigación, una patente de la UE asequible podría contribuir en una medida significativa a estimular la innovación y la competitividad en la UE.*».

El Prof. Di CATALDO asegura que los costes asociados a las traducciones constituyen "el beso de la muerte" (*kiss of death*) de la patente comunitaria [DI CATALDO, V., "From the European Patent to a Community Patent", *Columbia Journal of European Law*, Num. 8, 2002, pp. 19 y ss. (29).

²⁷ TJUE, *Comunicado de prensa n° 49/15 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, Luxemburgo, 5 de mayo de 2015 [Disponible en: <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2015-05/cp150049es.pdf>].

²⁸ Asunto C-147/13, Apdos. 47 y ss.

4. CONCLUSIONES

Con estas dos resoluciones judiciales, España queda al margen del régimen de cooperación reforzada y del régimen lingüístico regulado por la PEEU. Pese a ello, el hecho de que España haya quedado voluntariamente al margen del sistema de la patente unitaria, no significa que España no se vea afectada por las disposiciones de la PEEU, pues se podrán solicitar patentes unitarias en cuya solicitud se designen otros Estados miembros del CPE, aunque no participen en la cooperación reforzada, como el caso de España. De igual modo, también se podrán entablar ante el Tribunal Unificado de Patentes las correspondientes acciones judiciales, tanto para las patentes unitarias como para las patentes europeas clásicas sin efecto unitario, con base en la competencia objetiva regulada en el artículo 3 del ATUP, a pesar de que España todavía no haya ratificado el ATUP.

5. BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA VIDAL, A., *El sistema de la patente europea con efecto unitario*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

BOTANA AGRA, M. J., "Entrada en vigor del Acta de revisión-2000 del Convenio sobre concesión de patentes europeas (CPE)", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor* 27 (2006-2007).

BOTANA AGRA, M. J., "La patente europea en España", en FERNÁNDEZ-NÓVOA, C./OTERO LASTRES, J. M./BOTANA AGRA, M. J., *Manual de la Propiedad Industrial*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2013.

COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, "Mejorar el sistema de patentes en Europa", de 3 de abril de 2007. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52007DC0165>].

DI CATALDO, V., "From the European Patent to a Community Patent", *Columbia Journal of European Law*, Num. 8, 2002.

GÓMEZ SEGADÉ, J. A., *Tecnología y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

LENCE REIJA, C., "En torno a la traducción al idioma nacional de las patentes europeas (Comentario a la Sentencia del TJCE de 21 de septiembre de 1999, caso BASF)", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor* 20 (1999).

TJUE, *Comunicado de prensa n° 49/15 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, Luxemburgo, 5 de mayo de 2015 [Disponible en: <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2015-05/cp150049es.pdf>].